



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Amaparo Orozco Sepúlveda y otros
Accionado:	Porvenir S.A.
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00359 00
Decisión	Auto de Apertura de Desacato

Los señores (as) AMPARO OROZCO SEPÚLVEDA, SILVIA ELENA OROZCO SEPÚLVEDA, MARÍA EUGENIA OROZCO SEPÚLVEDA, HÉCTOR MAURICIO OROZCO SEPÚLVEDA, FRANCISCO JAVIER OROZCO SEPÚLVEDA y LUCRECIA DEL SOCORRO OROZCO DE BUITRAGO, expresó que la accionada PORVENIR S.A. representada por el Doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL en calidad de representante legal, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia N° 210 del 27 de junio de 2023, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicho accionado, por medio del auto dictado el 17 de julio de 2023.

Notificación que fue realizada al Doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL en calidad de representante legal de PORVERNIR S.A., por medio de los oficios Nro.3084 del 27 de julio de 2023, que se les remitieron por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente.

Con ocasión al requerimiento, la parte accionada, presentó informe a través de la directora de acciones constitucionales Doctora, DIANA MARTINEZ CUBIDES, quien manifestó, en esencia, CUMPLIMIENTO EXACTO DEL FALLO DE TUTELA. PORVENIR CUMPLIÓ TODAS LAS LABORES DE RIGOR, respuesta completa “a la solicitud pensional con ocasión del fallecimiento del afiliado EDUARDO DIEGO OROZCO SEPULVEDA (QEPD) les informamos que estamos enviado copia de la carta de definición pensional envida el 13/07/2023 con el número de radicado4307412057852600 al correo amparitoorozco@hotmail.com en la cual se informa que a la fecha esta Sociedad Administradora no ha recibido respuesta satisfactoria de su parte para recibir a nuestro proveedor Leon Asociados” por lo cual considera que que se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela razón por lo que solicita se abstenga de continuar con el trámite de tutela.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, y de la respuesta de la accionada que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte el Doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL en calidad de representante legal de PORVERNIR S.A., como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Nótese que de la respuesta del 13 de julio de 2023, la accionada se limita a señalar que, *“De acuerdo con su solicitud pensional por Sobrevivencia, le informamos que una vez adelantado el estudio se evidencia que a la fecha esta Sociedad Administradora no ha recibido respuesta satisfactoria de su parte para recibir a nuestro proveedor Leon Asociados, puesto que es el encargado de validar la información y documentación aportada por ustedes ...”* no se evidencia que se le haya comunicado y requerido de manera formal, a los accionantes, los documentos o requisitos que de ellos se precise para atender su solicitud, y darles una respuesta de fondo, se itera, con independencia de que sea favorable o desfavorable a los intereses de los accionantes. Una respuesta así en los términos expuestos no atiende el núcleo esencial del Derecho de Petición, expuesto en la sentencia que hoy es objeto de Desacato. Providencia que, vale decir, fue impugnada y a la fecha no se ha proferido decisión de segunda instancia.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, el accionado, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por la accionante, en contra del Doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL en calidad de representante legal de PORVERNIR S.A., efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y

acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental, acercada por la parte accionante, con el escrito de solicitud de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 3 de febrero de 2023, a favor de AMPARO OROZCO SEPÚLVEDA, SILVIA ELENA OROZCO SEPÚLVEDA, MARÍA EUGENIA OROZCO SEPÚLVEDA, HÉCTOR MAURICIO OROZCO SEPÚLVEDA, FRANCISCO JAVIER OROZCO SEPÚLVEDA y LUCRECIA DEL SOCORRO OROZCO DE BUITRAGO frente al Doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL en calidad de representante legal de PORVERNIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al INCIDENTE DEL DESACATO que se adelantará, TRASLADO a la parte accionada o incidentada, el doctor al Doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL en calidad de representante legal de PORVERNIR S.A. por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a las partes integrantes de la presente acción constitucional de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR al al Doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL en calidad de representante legal de PORVERNIR S.A., para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 3 de febrero de 2023, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo los señores (as) AMPARO OROZCO SEPÚLVEDA, SILVIA ELENA

OROZCO SEPÚLVEDA, MARÍA EUGENIA OROZCO SEPÚLVEDA, HÉCTOR MAURICIO OROZCO SEPÚLVEDA, FRANCISCO JAVIER OROZCO SEPÚLVEDA y LUCRECIA DEL SOCORRO OROZCO DE BUITRAGO, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.